

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
CALLE 12 C No. 7-36 PISO 18

Ref:	Acción de Tutela N° 11001310500420200017500
Accionante:	FABIOLA ALVIZ CASTELLANOS
Accionado:	C.C 40.271.575 SUBDIRECCIÓN FINANCIERA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Bogotá D.C., 16 de junio de 2020

Al Despacho se encuentra la presente acción de tutela interpuesta por la señora FABIOLA ALVIZ CASTELLANOS contra la SUBDIRECCIÓN FINANCIERA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por la presunta violación de los derechos fundamentales al mínimo vital y a la dignidad humana; tutela que fue admitida por este juzgado el día 3 de junio de esta anualidad y frente a la cual sería del caso emitir la decisión de fondo correspondiente, si no fuera porque el día de hoy la suscrita advirtió que se encuentra impedida para conocer del presente asunto.

Lo anterior con fundamento en que soy una de las accionantes en la tutela con radicado 25000231500020200112000 que correspondió por reparto al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D" M.P. Dr. Cerveleón Padilla Linares y en donde el accionado es el Presidente de la República de Colombia, acción que se promovió toda vez que el impuesto solidario por el COVID 19 creado mediante el Decreto Legislativo 568 de 2020 también se extendió a los pagos remunerativos de los Jueces de la República, y por lo mismo, la pretensión principal fue: "ordenen al Presidente de la República, dejar sin efecto el art. 6° del Decreto 568 de 2020 y abstenerse de ordenar a las diferentes entidades del sector público su aplicación inmediata y obligatoria, o en su defecto, que se suspendan de manera inmediata y definitiva los efectos del mismo, o de manera transitoria, hasta tanto se realice el control automático de constitucionalidad, por la H. Corte Constitucional"

Dicha situación puede configurar la primera causal de impedimento consagrada por el artículo 56 del Código de Procedimiento Penal,

aplicable por la remisión expresa del artículo 39 del Decreto 2591 de 1991 que, a la letra, señala:

“ARTICULO 39. RECUSACIÓN. En ningún caso será procedente la recusación. **El juez deberá declararse impedido cuando concurren las causales de impedimento del Código de Procedimiento Penal so pena de incurrir en la sanción disciplinaria correspondiente.** El juez que conozca de la impugnación del fallo de tutela deberá adoptar las medidas procedentes para que se inicie el procedimiento disciplinario, si fuere el caso.”

Por su parte, el artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, al consagrar las causales de impedimento aplicables a la tutela dispone:

“ARTÍCULO 56. CAUSALES DE IMPEDIMENTO. Son causales de impedimento: 1. Que el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **tenga interés en la actuación procesal.**”

Aunado a ello, el artículo 141 del CGP4, en relación con las causales de recusación, establece:

“Artículo 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes: 1. **Tener el juez,** su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.** (...)”

Así las cosas y como quiera que me asiste un interés directo en cuanto al objeto del debate planteado en la tutela de la referencia, me encuentro impedida para conocer de la presente controversia por causa del interés que pudiera influir en la eventual decisión que adopte.

En relación con el trámite de los impedimentos, el artículo 140 de Código General del Proceso, aplicable por la remisión inducida por el artículo 4 del Decreto 306 de 1992, establece lo siguiente:

“Artículo 140. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS. Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta. **El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento.** En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva. Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido. Si lo considera infundado lo devolverá al juez que venía conociendo de él...”

Por tanto, se dejará sin valor y efecto el auto que admitió la presente acción constitucional y se dispondrá la remisión inmediata del expediente conforme la norma citada al Juez Quinto Laboral de este Circuito.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto proferido el 3 de junio de 2020 por lo expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR MI IMPEDIMENTO para tramitar y conocer de este asunto.

TERCERO: REMITIR las presentes diligencias la Oficina de Reparto para que de manera **inmediata** sea remitida esta acción de tutela al Juez Quinto Laboral del Circuito de Bogotá para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



JULIETH LILIANA ALARCÓN RAVELO